



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3714

Martes 28 de mayo de 1850.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta que el capataz de cammos de la parroquia de Nejo hizo presente al alcalde de Foz en 15 de setiembre de 1849 que el vecino Vicente Bao habia hecho tales novedades en la tierra que poseia junto al mar en el sitio denominado *Docampon* que los convecinos de la parroquia no podian continuar usando de la servidumbre que gozaban de inmemorial de depositar en dicho predio y acarrear desde él y por él la alga que estréñ del mar para abonar sus tierras, sobre lo cual dispuso el alcalde que dicho capataz restableciese el camino con la gente de su cuadrilla, de cuya providencia dio cuenta al ayuntamiento el 21 del mes referido, siendo aprobada por el mismo: que cumplida la orden por el capataz terraplenando una zanja, arrancando los postes y cadena, y removiendo los demas estorbos que impedian sacar el alga depositada y continuar su acarreo, acudió Bao al juez de primera instancia referido en 29 de octubre inmediato; y concedido por este el interdicto de amparo, acudió el capataz al alcalde y este al jefe político de la provincia por quien fué provocada y ha sido formalizada, siendo ya gobernador, la presente competencia:

Visto el real decreto de 7 de abril de 1848, en el artículo 1.º, párrafo 2.º, que declara caminos vecinales de segundo orden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia; y en el art. 14, párrafo 2.º, que pone estos caminos bajo la direccion y cuidado de los alcaldes:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, que en su disposicion 5.º encarga á los alcaldes y ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo

de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos posesorios de manutencion y restitution para dejar sin efecto providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su atribucion:

Considerando, 1.º Que no hallándose establecido el depósito y acarreo del alga en favor de este ó el otro campo determinado, sino en general para abonar los de la parroquia, es claro que no se trata en el caso presente de una servidumbre de particular á particular sino de otra que es pública.

2.º Que en tal supuesto, bien se considere esta como un camino vecinal de segundo orden segun los define el párrafo 2.º, art. 1.º del citado real decreto de 7 de abril de 1848, ó ya simplemente como una servidumbre pública, pudo el alcalde adoptar la providencia en cuestion en virtud de lo mandado en el art. 14, párrafo 2.º del mismo real decreto; y en la disposicion 5.º de la real orden igualmente citada de 17 de mayo de 1838, por cuya razon el juez no debió admitir un interdicto que rechaza notoriamente en tales casos el espíritu de la real orden de 8 de mayo de 1839, que tambien se ha citado;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 15 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala tercera de la audiencia de Barcelona y el gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta que en la noche de 21 de agosto del año anterior encargó el alcalde de Manlleu á su teniente D. Gaspar Oriol que roedase con personas de su confianza, mandando retirar á los vecinos; y como al verificar esto último respecto de Mariano Arbóres, Francisco Esteve

y el presbítero D. José Esteve, ocurriesen circunstancias que dicho teniente consideró depresivas de su autoridad, mandó á los dos primeros que le siguiesen á la casa de la villa, de donde los despidió al corto rato con orden de volver á la mañana siguiente á disposición del alcalde, y al segundo le afeó su resistencia é infuso de nuevo el mandato con palabras que se califican de indecorosas: que dada cuenta al alcalde por dicho teniente, en la mañana inmediata de estas ocurrencias, levante la detención á los dos referidos; mas el segundo, Francisco Esteve, denunció los hechos ante el espresado juez de primera instancia, añadiendo el extremo de que, segun había oído, el mencionado teniente no había dado cumplimiento á un despacho del mismo juzgado para prender á Gaspar Teixido y Antonio Villos, procesados por este teniente en rebeldía, hallándose en el pueblo, y sabiendo visto dicho teniente al primero y hablado con el primero que formada causa por el juez y fallada en definitiva absolviendo á Oriol de la instancia respecto del último extremo, é imponiéndole por los otros dos suspension temporal y multa; acudió poco antes el procesado al jefe político de la provincia, quien pendiente el fallo en consulta ante la sala referida, requirió á esta de inhibición, resultando la presente competencia:

Visto el reglamento de 1.º de mayo de 1844 en los artículos 106 y 108, segun los cuales en las diligencias que los alcaldes y sus tenientes practiquen en virtud de despachos que les cometan los juzgados ordinarios de primera instancia, tienen la consideracion de auxiliares y delegados de estos y se hallan subordinados á los mismos, debiendo los jueces, en las faltas que aquellos cometan como tales auxiliares, proceder por sí con arreglo á derecho, consultando la sentencia:

Visto el art. 73, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, que faculta al alcalde como delegado del gobierno, bajo la autoridad inmediata del jefe político, para adoptar, donde no hubiere delegado del gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Visto el código penal en los artículos que siguen, El 286 que condena á suspension de empleo y multa á todo empleado público que ordene ó ejecute ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; El 482 antiguo, párrafo 1.º, que impone una multa al que profiera al público palabras obscenas:

Visto el capítulo 3.º del título 5.º de la Constitución de 1812, mandando guardar por decreto de las cortes de 16 de setiembre de 1837, que determina los casos y formalidades de la prision y detencion de cualquiera persona, como tambien los otros decretos de las cortes sobre el mismo particular de 11 de setiembre de 1820 y 26 de abril de 1821, restablecido por el real decreto de 30 de agosto de 1836:

Visto el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los gefes políticos la facultad de conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 3.º, párrafo 4.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los gefes políticos procecar competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el real decreto de 27 de marzo último sobre las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los empleados y corporaciones dependientes de los gobernadores de provincia por hechos relativos á ejercicio de sus funciones:

Considerando, 1.º Que de los tres cargos que resultan contra el teniente de alcalde, el que se refiere al cumplimiento del exhorto del juez de primera instancia está comprendido en lo dispuesto por el citado reglamento de 1.º de mayo de 1844 en los artículos 106 y 108, siendo por lo mismo notoria la competencia de la autoridad judicial para conocer de unos autos en que dicho teniente no tuvo ni pudo tener mas carácter legal que el de auxiliar y delegado suyo.

2.º Que respecto á los otros dos cargos, reducidos á la detencion de Mariano Antonio y Francisco Esteve, y al uso en público de palabras obscenas, si bien puede el primero estar comprendido en el citado art. 286 del código penal á consecuencia de no permitir el título 5.º de la Constitución de 1812 y los decretos de cortes citados que se proceda á la detencion como medida preventiva del juicio criminal sino cuando el hecho de que se trate merezca pena corporal (lo que no sucede en el caso presente), y á pesar de ser el segundo una falta comun prevista por el citado párrafo 1.º, art. 482 antiguo, del código mencionado, son no obstante uno y otro actos cometidos en el momento de estar dicho teniente ejerciendo las atribuciones de policia administrativa que le comete el art. 73, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, que tambien se ha citado.

3.º Que por lo mismo, tratándose de actos oficiales, procede respecto de estos dos cargos solamente la autorizacion previa de que habla el art. 4.º, párrafo 8.º de la citada ley de 2 de abril de 1845; y aun cuando la omision de esta formalidad no puede servir de fundamento á esta competencia por resistirlo espresamente el art. 3.º, párrafo 4.º tambien citado del real decreto de 4 de junio de 1847, procede hoy el cumplimiento de lo que para casos de esta naturaleza establece el otro real decreto igualmente citado de 27 de marzo último;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 15 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan remitido las cuentas de los fondos municipales, correspondientes al año próximo pasado de 1849, segun se les previno en orden circular fecha 6 del corriente inserta en el *Boletín oficial* número 3696, lo efectuarán en el improrogable término de ocho dias, en la inteligencia de que pasado que sea dicho plazo se espedirán comisiones de apremio á costa de los morosos, sin perjuicio de imponerles una crecida multa.

Madrid 24 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.—1

# El Megalófono de la Industria

Siendo la industria uno de los elementos mas poderosos de la prosperidad pública, los gobiernos de todas las naciones se han dedicado con preferente atención á procurar á este importante ramo los medios de engrandecimiento; y la esperiencia ha enseñado tiempo há que la libertad de su ejercicio era la primera necesidad de este manantial inagotable de riqueza. En nuestro país aunque no tan adelantado en este ramo como otros, sin embargo las industrias han obtenido desde hace algun tiempo progresos positivos debidos á la proteccion del gobierno; ya en el año de 1813 las Cortes en decreto de 8 de junio del mismo, declararon que todo español ó extranjero avecindado en el reino, podia establecer libremente fábricas ó artefactos y ejercer cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ni incorporacion á gremio alguno, cuyas ordenanzas quedaban derogadas desde aquella fecha. Este decreto fue restablecido en 2 de diciembre de 1836 y á cuya disposicion se deben en gran parte los progresos que han obtenido nuestra industria fabril y las artes, proporcionando nuevas comodidades á la vida y evitando la salida de cuantiosas sumas que antes de ahora se empleaban en la adquisicion de manufacturas extranjeras.

Sin embargo de que esta situacion es conocida de la inmensa mayoría de los españoles, que tan conforme está con la ilustracion y progresos de la época y tan conforme tambien con el espíritu de las leyes, algunas personas llevadas de un celo mal entendido por el progreso de la industria que ejercen, han creído conveniente y posible la formacion de asociaciones gremiales solicitando de mi autoridad la aprobacion de ordenanzas redactadas al efecto, ó el asentimiento para regirse por las que antes de las actuales instituciones tuvieron: tan perjudicial error es de mi deber desvanecer, y lo es tanto mas porque la existencia de ordenanzas que impusiesen trabas á las artes y la industria no solo seria contrario á la legislacion actual, si que produciria considerables perjuicios á la prosperidad de aquellas. En su vista he creído conveniente declarar para conocimiento de los habitantes de esta provincia, que las artes y las industrias pueden ejercerse libremente sin necesidad de exámen, título ni sujecion á ordenanzas gremiales, las cuales estan terminantemente derogadas por los citados decretos de 8 de junio de 1813 y 2 de diciembre de 1836.

Madrid 25 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Con arreglo al artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, los impresores deben remitir á este gobierno político, antes de su circulacion, un ejemplar de toda clase de impresos, y otro al fiscal de imprentas, sin perjuicio de los que con arreglo al ar-

tículo 13 de la ley de propiedad literaria y real orden relativa de 1.º de julio de 1847, deben los propietarios de las obras entregar.

La confesion de estas diferentes disposiciones trae perjuicios al servicio público; y á fin de cubrir esta parte, les prevengo bajo las mas severas penas que cumplan lo que está prevenido en dichas disposiciones, tanto los que no lo han verificado hasta el dia como los que en lo sucesivo tengan que hacerlo.

Madrid 26 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

## INTENDENCIA DE MADRID

Como á pesar de los plazos concedidos en 19 de noviembre y 6 de febrero último á los propietarios de las fincas grabadas con la carga de regalia de aposento para que solicitaren su redencion aprovechando el beneficio que esta les reportaba, existan aun varias de aquellas en esta capital con dicho gravámen, les invito por última vez, á fin de que en el improrogable plazo de lo que resta hasta fin de junio próximo venidero utilicen las ventajas que les ofrece la redencion espresada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la ley de presupuestos de 1845, la cual se verifica formando el capital de la carga al tipo del 3 por 100 y pagando su importe en títulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalencia en metálico, segun la cotizacion que dicho papel tenga en la bolsa el dia en que se verifique el pago, siendo tanto mas ventajosa la redencion durante el termino prefijado, cuanto que el importe de muy pocos años de la mencionada carga basta para que aquella se realice, y de lo contrario se entenderá que los interesados renuncian al mencionado beneficio.

Lo que se anuncia en este periódico para que, llegando á conocimiento de los propietarios en cuestion, puedan optar á aquel en el término que se les prefija. Madrid 27 de mayo de 1850.—L. Flores Calderon.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por providencia del Sr. D. Leon Cenarro, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada por su escribano D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza á los que se consideran acreedores á los bienes relictos por defuncion de doña Rosa Terrers, viuda de don Bartolomé Caulás, capitán del regimiento infanteria de San Fernando, natural de Varsalut en Cataluña, y vecino que fue de la villa de Leganés, para que en el término único é improrogable de 30 dias, contados desde el siguiente á el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, deduzcan su accion en este juzgado y escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se adjudicarán los bienes al heredero instituido, legatarios y demas á quienes correspondan y

# PARTE NO OFICIAL

Indemnizaciones. val de ab 31 al año

El ayuntamiento constitucional de la villa de Orusco, ha señalado el día 31 del actual á las diez de su mañana en las salas consistoriales, para que ante el mismo practique Nicasia Barajas, viuda de Ramon Abienzo, la ratificación de la justificación de los bienes que su difunto marido tiene manifestado le fueron robados por los faciosos en 13 de setiembre de 1837, y son lo que á continuación se espresan:

### Lista de los bienes robados.

	Rs.	Mrs.
Primeramente, cuatro sábanas á cincuenta reales cada una, mediante ser nuevas, doscientos reales.....	200	
Una colcha de coton, treinta reales.....	30	
Un mantel grande, veinte reales.....	20	
Dos servilletas, á seis reales, doce reales..	12	
Cuatro cortinas, dos buenas y dos mas inferiores, cincuenta reales.....	50	
Una zamarra, forro de bayeta encarnada, botonadura de plata, noventa y ocho reales.....	98	
Cinco pares de calcetines de hilo, á siete reales, treinta y cinco reales.....	35	
Tres pares de medias negras de estambre, á diez reales, treinta reales.....	30	
Una vihuela, en treinta y cinco reales....	35	
Una tohalla, diez reales.....	10	
Dos pañuelos de yerbas, diez reales.....	10	
Un perol, veinte y dos reales.....	22	
Una plancha, diez reales.....	10	
Veinte y tres gallinas, á seis reales, ciento treinta y ocho reales.....	138	
Tres arrobas de tocino, á tres reales y medio libra, doscientos sesenta y dos reales y medio.....	262	17
Un queso, diez reales.....	10	
Una olla de manteca sin sal, como de seis libras, á cuatro reales, veinte y cuatro reales.....	24	
Otra con desperdicios de cerdo entre manteca, cuyo valor se calcula en quince reales.....	15	
Tres botones de oro de pechera de camisa, treinta reales.....	30	
Un tocador estropeado, veinte reales....	20	
Tres cuchillos, dos abanicos, un par de tijeras y unos peines de marfil cuarenta y tres reales.....	43	
De varias especies de vidriado fino y ordinario, se calculan treinta reales.....	30	
<b>Importe total.....</b>	<b>1,134</b>	<b>17</b>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que el que tenga que esponer ó reclamar contra dicha justificación, lo verifique ante la misma corporación en el espresado dia.

Orusco 19 de mayo de 1850.—El alcalde, José Villavilla.—Por acuerdo del ayuntamiento, Francisco Villavilla.

### ANUNCIOS.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político, ha acordado el ayuntamiento de Lozoya del Valle sacar á subasta las leñas de roble bajo del cuartel denominado el Garganton, bajo del pliego de condiciones que está de manifiesto para los licitadores que gusten enterarse de él; habiendo señalado para el remate el domingo 30 de junio próximo de diez á doce de la mañana, sitio de la Plaza, precedido toque de campana.

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. gefe político el presupuesto de gastos de alimento de presos pobres estraños del partido, correspondientes á este trimestre, y repartimiento del mismo entre los pueblos de este juzgado, se presentarán cada uno á hacer el pago que le corresponda en su depositaria en el término de ocho dias; pasados los cuales sin otro aviso, se procederá á su exaccion por via de apremio.

Colmenar Viejo 23 de mayo de 1850.—El presidente de la junta, Félix Gomez.

Hallándose vacante en la villa de Colmenar Viejo una de las dos plazas de médico cirujano titular de la misma, con la dotacion de 1,600 rs. anuales cobrados de los fondos de propios, por la asistencia á la mitad de los vecinos pobres que el ayuntamiento califique de tales, dejando en plena libertad para los ajustes con los demas; el ayuntamiento recibe solicitudes para la obtencion de dicha plaza, que ha de proveerse en facultativo que reuna ambas facultades, por el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio, viniendo francas de porte y por conducto de su presidente.

### TRATADO GENERAL SOBRE FALTAS

en que se comprende todo lo concerniente á las mismas, tanto en la parte penal como en la de procedimientos, por D. José Antonio Mirete, juez cesante y abogado del colegio de la ciudad de Alicante. Un cuaderno de 100 páginas en 4.º

Se vende á 6 rs. en la imprenta del *Boletín oficial*; calle de Valverde, núm. 21.

En la misma imprenta se hallan de venta recibos para aviso y pago de contribuciones en media cuartilla y cuartilla, siendo el precio de los primeros por un 100 4 rs., y de los segundos á 7 rs. el 100, sufriendo estos últimos una rebaja pasado de un 100 hasta llegar á 500 que entonces su precio fijo es de 5 rs.

Tambien encontrarán en dicho establecimiento los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, libramientos, cargarémos, cartas de pago, estados de los precios de granos, tanto quincenales como trimestrales; estados de bautismos, defunciones y casados, para ayuntamientos y párrocos; relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería; recibos de suministros y cuenta general de id., con otros varios documentos y de economía en el trabajo de los Sres. alcaldes y secretarios.